

**Chihuahua, Chihuahua; treinta de julio de dos mil dieciocho.**

Vista la cuenta y el escrito presentado Mayra Aida Arróniz Ávila, representante propietaria del Partido Acción Nacional, mediante el cual interponen juicio de revisión constitucional en contra de la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional en el expediente **JIN-219/2018**; con fundamento en los artículos 17, 18 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 26, fracción VIII y 31 del reglamento interior de este órgano jurisdiccional electoral, se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Téngase por recibido el escrito y agréguese copia certificada del mismo a los autos en que se actúa.

**SEGUNDO.** Se ordena dar aviso vía electrónica a la Sala Regional Guadalajara de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la presentación del juicio referido; en su oportunidad agréguese a los autos del presente expediente el acuse correspondiente.

**TERCERO.** Hágase del conocimiento público la presentación del escrito por el que se interpone el juicio en comento, adjuntando un ejemplar del medio de impugnación a la cédula que se fije en los estrados de este Tribunal por el término de setenta y dos horas, con la finalidad de que los interesados comparezcan en dicho plazo y aleguen lo que a su interés convenga.

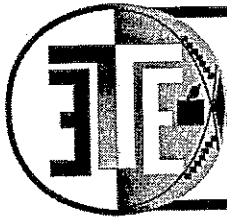
**CUARTO.** Se instruye a la Secretaria General de este órgano jurisdiccional para que rinda el informe circunstanciado en los términos de lo dispuesto por los artículos 18, numeral 2 y 90, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**QUINTO.** Remítase de inmediato a la Sala Regional Guadalajara de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda de juicio de antecedentes, el informe circunstanciado señalado, así como el expediente que contiene la resolución impugnada, previa copia certificada que autorice la Secretaria General de este Tribunal de dicho expediente y con este, fórmese y regístrese cuadernillo en el libro de gobierno respectivo.

**SEXTO.** Una vez transcurrido el plazo de setenta y dos horas que prescribe el artículo 17, numeral 1, inciso b), de la ley antes citada, remítase por la vía más expedita, si es el caso, los escritos que se hubieran recibido con relación a este asunto o en su defecto la certificación que expida la Secretaria General si en dicho término no fue presentado escrito alguno. Infórmese lo anterior vía correo electrónico a la Sala Regional Guadalajara de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

Así lo acordó y firma el magistrado presidente **Víctor Yuri Zapata Leos** ante el secretario general, **Eliazer Flores Jordán**, con quien actúa y da fe. **DOY FE.**



**TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL  
DE CHIHUAHUA**

Calle 33ª No. 1510 Col. Santo Niño  
C.P. 31200 Chihuahua, Chih.  
Tels. (614) 413-6450, 413-4903, 413-0691  
Fax. 414-3367  
<http://www.techihuahua.org.mx>

**AVISO  
VÍA CORREO ELECTRÓNICO**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL**

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE CHIHUAHUA**

**ACTO IMPUGNADO: SENTENCIA  
DICTADA POR EL TRIBUNAL  
ESTATAL ELECTORAL EL  
VEINTICINCO DE JULIO DE DOS  
MIL DIECIOCHO DENTRO DEL  
EXPEDIENTE JIN-219/2018**

**TEE/SG/759/2018**

Chihuahua, Chihuahua; 30 de julio de 2018

**MAGISTRADA GABRIELA EUGENIA DEL VALLE**  
**Presidenta de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal**  
**Electoral del Poder Judicial de la Federación**  
**Presente**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17, 18 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por este conducto me permito dar aviso de la presentación del juicio de revisión constitucional cuyos datos de identificación son los siguientes:

**ACTOR.** Partido Acción Nacional.

**RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** La sentencia dictada por este Tribunal, el veinticinco de julio del presente año, dentro de los autos del expediente identificado con la clave JIN-219/2018, mediante la cual se resolvió:

**PRIMERO.** Se **confirman** los actos impugnados.

**SEGUNDO.** Se **solicita** al Instituto Estatal Electoral que en auxilio de las labores de este Tribunal, notifique la presente resolución a la Asamblea Municipal de Santa Bárbara, en un término no mayor a veinticuatro horas contadas a partir del conocimiento de la presente. Debiendo informar sobre el cumplimiento respectivo a este Tribunal en un plazo igual.

**FECHA DE RECEPCIÓN.** Treinta de julio de dos mil dieciocho.

**HORA DE RECEPCIÓN.** Diecinueve horas con veintiocho minutos.

Atentamente,

**ELIAZER FLORES JORDÁN**  
Secretario General



**TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL  
DE CHIHUAHUA**



TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL  
DE CHIHUAHUA  
RECIBIDO

30 JUL 2018

Secretaría General

Hora: 19:28

Anexo: En dos fojas, copia simple de escrito del Nueve de julio de dos mil dieciocho.

ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA.

ACTO RECLAMADO: Contra de la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, de fecha 25 de julio de dos mil dieciocho, identificada como JIN-219/2018.

MAGISTRADA GABRIELA DEL VALLE PÉREZ.

MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA SALA REGIONAL DE GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

PRESENTE.-

LIC. MAYRA AIDA ARRÓNIZ ÁVILA, en mi carácter de representante PROPIETARIA del **Partido Acción Nacional**, con la personalidad que tengo debidamente acreditada ante la responsable dentro de los autos del juicio identificado, como JIN-219/2018, tramitado en el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua y respecto de la personalidad con la que me ostento en los





términos señalados en el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; señalando para recibir notificaciones el Sistema de Notificaciones por correo electrónico del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la cuenta [mayraaida.aroniz@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx](mailto:mayraaida.aroniz@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx), autorizando para que en mi nombre y representación las reciban de forma conjunta o indistintamente los ciudadanos. José Carlos Rivera Alcalá, Mayra Aida Arróniz Ávila, Carmen Liliana Martínez Vázquez, Irvin Eduardo López Ontiveros y/o Alan Abraham Becerra Parada; ante Ustedes comparezco y solicito lo siguiente:

Que en nombre y representación del **Partido Acción Nacional** con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en-Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la sentencia del 25 de julio de 2018, emitido por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral Chihuahua, promovido por esta representación, en relación con la elección de Síndico del municipio de Santa Bárbara, Chihuahua, notificada el día 26 de julio de 2018, entidad federativa correspondiente a esta Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, así como lo dispuesto en los artículos 99, párrafo





cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, queda colmado en la especie, pues al efecto, la Ley Electoral para el Estado de Chihuahua, en su artículo 332, segundo inciso, establece que las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado serán definitivas e inatacables lo que se constata, además, con el hecho de que la legislación de la materia no prevé algún medio impugnativo ordinario o extraordinario, mediante el cual pueda cuestionarse la constitucionalidad y legalidad de las sentencias dictadas por dicho órgano jurisdiccional, ya sean interlocutorias o definitivas, comparezco, en contra de:

*Sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, con motivo del Juicio de Inconformidad identificado como JIN-219/2018, promovido por esta representación en contra del cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de síndico del municipio de Santa Barbara, Chihuahua.*

A efecto de dar debido cumplimiento a lo establecido en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia manifiesto lo siguiente:

**a) Hacer constar el nombre del actor.** Ha quedado precisado en el proemio del presente escrito.





b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. Ha quedado precisado en el proemio del presente escrito.

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente. Con la finalidad de acreditar la personalidad de la promovente solicito que la responsable rinda informe respecto de la personalidad con la que me ostento en los términos señalados en el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así mismo anexo copia simple de la acreditación de la suscrita ante la asamblea municipal de Santa Barbara, Chihuahua.

d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo. Sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, con motivo del Juicio de Inconformidad identificado como JIN-219/2018, promovido por esta representación en contra del cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de sindico del municipio de Santa Barbara, Chihuahua.

La autoridad responsable es el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto lo hago en los capítulos correspondientes a continuación.





f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y estas no le hubieren sido entregadas. Las pruebas las solicito en el capítulo correspondiente y las anexo en el presente escrito.

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente. Requisito que se satisface a la vista.

Para dar mayor claridad al presente escrito, procedo a dar cuenta de los siguientes

#### ANTECEDENTES:

**PRIMERO.** Con fecha domingo 01 de julio de 2018, tuvieron lugar las elecciones concurrentes para que los ciudadanos emitieran su voto para elegir, entre otros cargos, a los integrantes de los 67 Ayuntamientos del Estado de Chihuahua, como el caso de los integrantes del ayuntamiento de Santa Barbara, Chihuahua.

**SEGUNDO.** Con fecha 04 de julio de 2018, a partir de las 08:00 horas y reunidos los integrantes de las Asamblea Municipal de Santa Barbara del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, así como los representantes de los partidos políticos, se dio inicio a los cómputos municipales para la elección de miembros del Ayuntamiento de Santa Barbara, Chihuahua.







**TERCERO.** Que el pasado 6 de julio del año en curso, la Asamblea Municipal de Santa Barbara del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, llevo a cabo la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de Síndico, del citado municipio.

**CUARTO.** Inconforme con dichos resultados, el Partido Acción Nacional promovió Juicio de Inconformidad, porque en su concepto se actualizaron diversas causales que considera suficientes para declarar la nulidad de la votación recibida en casillas y realizar la modificación de los resultados del acta de cómputo municipal impugnada o la nulidad de la elección.

Por lo que una vez hechos los trámites de Ley, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Resolución de fecha 25 de julio del año en curso, resolvió el expediente de referencia identificado con la clave JIN-219/2018 al tenor de los siguientes puntos:

#### **RESOLUTIVO**

**PRIMERO.** Se **confirman** los actos impugnados.

**SEGUNDO....**

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.





## PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, queda colmado en la especie, pues al efecto, la Ley Electoral para el Estado de Chihuahua, en su artículo 332, inciso 2), que las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado serán definitivas e inatacables; lo que se constata, además, con el hecho de que la legislación de la materia no prevé algún medio impugnativo ordinario o extraordinario, mediante el cual pueda cuestionarse la constitucionalidad y legalidad de las sentencias dictadas por dicho órgano jurisdiccional, ya sean interlocutorias o definitivas.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 23/2000, cuyo rubro es **"DEFINITIVAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"**, consultable en la Compilación 1997-2012: jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, página 253.

Al caso resulta aplicable además la siguiente tesis:

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.- El principio de definitividad, rector del juicio de revisión**





n constitucional electoral, a que se refiere el artículo 86, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se cumple, cuando se agotan previamente a la promoción de aquél, las instancias que reúnan las dos siguientes características: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos. Consecuentemente, dicho principio se inobservará si, entre otras hipótesis, antes de la promoción del referido juicio, no se hace valer la instancia prevista en la ley para privar de efectos jurídicos un determinado acto o resolución, o bien, si tal promoción se realiza cuando no ha concluido esa instancia previa mediante resolución firme, o bien, cuando de acuerdo a la ley local, el medio de impugnación ordinario que se promueve no es el idóneo o no es el apto para modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnados, etcétera. Por otra parte, lo descrito en los incisos mencionados conduce a que exista la necesidad legal de acatar dicho principio, cuando la ley local prevé una instancia con las características indicadas respecto a un acto o resolución electoral.

Tercera Época:

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-092/97. Partido del Trabajo. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-163/2002. Coalición Alianza para Todos. 11 de noviembre de 2002. Unanimidad devotos.*





**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-187/2002. Coalición Alianza para Todos. 11 de noviembre de 2002. Unanimidad devotos.**

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En esas condiciones, queda en evidencia que la resolución que se combate reúne los requisitos de definitividad y firmeza que exige el inciso a) del artículo 86 de la Ley procesal de la materia.

**Respecto de la reparación factible.** Los requisitos contemplados en los incisos d) y e) del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, se surte en la especie, si se toma en cuenta que en el supuesto de que procediera la cuestión planteada por el Partido Acción Nacional, se cuenta con el tiempo suficiente para ser restituida de la violación reclamada.

Esto es así, porque en el presente caso, los integrantes del Ayuntamiento del Estado de Chihuahua, tomarán posesión de sus cargos el diez de septiembre de dos mil dieciocho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.





En ese tenor, se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, y toda vez que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se procede al planteamiento de agravios de la controversia planteada.

Una vez dispuesto lo anterior procedo a dar contestación ad cautelam de la siguiente:

#### **AGRAVIOS:**

**UNICO.** Lo constituye la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua recaída al expediente JIN-219/2018, por medio de la cual se determinó confirmar los resultados del acta de cómputo, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría en favor de la elección de la Sindicatura por el Partido Revolucionario Institucional, en el Ayuntamiento de Santa Barbara, Chihuahua.

Causa agravio al Partido que represento la falta de fundamentación y motivación de la resolución, así como la vulneración al principio de exhaustividad que deben observar los juzgadores al emitir sus resoluciones, esto de manera fundada y motivada, por ello la resolución que se combate es violatoria de los artículos 14, 16, 17, párrafo tercero, 39, 41, fracción IV, 99 párrafo cuarto, fracción IV y 116, fracción IV, incisos a), b), c), d), g) y h), todos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violentando con ello los principios constitucionales de legalidad y de certeza.





Lo anterior toda vez que se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Por lo que en la resolución que emana del Juicio de Inconformidad identificado bajo el número JIN-219-2018 se puede observar que respecto de las casillas 2578 Básica, 2590 Básica, 2591 Contigua 1 y 2594 Básica, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, OMITIÓ el estudio de las mismas en razón de los argumentos esgrimidos por la parte que represento, toda vez que demostré la determinancia en cada una de las casillas en cuanto al número de electores con derecho y que no se les permitió sufragar porque abrieron fuera del horario establecido por la legislación tal y como consta en el acta de la Jornada Electoral, en donde se establece expresamente que la votación inició en los siguientes horarios:

Casilla	Hora de inicio
2578 Básica	9:27 am
2590 Básica	9:38 am
2591 Contigua 1	10:32 am
2594 Básica	9:36 am

En este tenor, resulta que la responsable no fue exhaustiva, ya que omitió hacer un análisis de la "determinancia", esto es, un análisis en torno a las personas que pudieron haber ejercido su derecho al voto en ese lapso de tiempo que la casilla permaneció cerrada.





Ya que se limita a concluir que dicha situación no puede considerarse como un impedimento para dejar votar a los electores, ya que a partir del inicio de la votación, podrán ejercer el derecho al voto y hasta las dieciocho horas, y de encontrarse formados aun electores, se cerrará la votación hasta que hayan votado estos, y en virtud de tal motivo no es posible acreditar la conducta ni el carácter determinante de dicha causar de nulidad que se invocó por esta representación en su escrito inicial.

Ahora bien, del análisis de la resolución que se impugna se puede apreciar que la autoridad responsable, no cumplió con el principio de exhaustividad, al no realizar un análisis de las personas que pudieron haber ejercido su derecho al voto en ese lapso de tiempo que la casilla permaneció cerrada.

Al respecto sirve de criterio la siguiente Jurisprudencia:

**Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista**

**vs.**

**Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León**

**Jurisprudencia 43/2002**

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o





pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **Tercera Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.







Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.  
Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002.  
Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y  
acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de  
2002. Unanimidad de cinco votos.

Por lo tanto, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente y en este caso el Tribunal Estatal Electoral.

Ahora bien, del análisis de la resolución que se impugna se puede observar que, si bien el órgano jurisdiccional se pronunció respecto a las causales de nulidad invocadas, lo hizo de manera general y sin fundamentación legal, puesto que emite su posicionamiento manifestando el horario de inicio y cierre de la votación de las casillas en la jornada electoral, en el sentido de que los ciudadanos contaron con un tiempo determinado para emitir su sufragio y el histórico de la votación de la elección de la sindicatura del municipio de Santa Barbara del proceso electoral 2015-2016, manifestando que no es posible advertir un difícil en la afluencia de electores en relación a dicha elección, sin hacer un pronunciamiento respecto al elemento de la determinancia.

Sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:



**DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA.**- Al ser la legalidad un principio rector de la función estatal electoral, se establece un sistema de medios de impugnación en la materia, cuya finalidad consiste en que todos los actos, resoluciones y procedimientos electorales, se ajusten a ese principio; en consecuencia, la interpretación funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases III y VI; 99, párrafo cuarto, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a considerar que el requisito de procedibilidad relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo de un proceso electoral o para el resultado final de las elecciones, se debe estimar colmado, cuando se impugna un acto u omisión de la autoridad que implique negativa de acceso a la justicia.

#### **Cuarta Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-230/2007.—  
Actora: Coalición "Alianza en Acción por Aguascalientes".—  
Autoridad responsable: Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.—12 de septiembre de 2007.—  
Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—





Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2008.—  
Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal  
Electoral del Estado de Puebla.—10 de diciembre de 2008.—  
Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava  
Gomar.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-68/2009.—  
Actora: Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima".—Autoridad  
responsable: Tribunal Electoral del Estado de Colima.—30 de  
septiembre de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro  
Esteban Penagos López.—Secretarios: Jorge Orantes López y  
Arquímedes Loranca Luna.

Por lo que respecto de las casillas que son objeto de la presente impugnación, la autoridad responsable debió pronunciarse respecto de lo siguiente:

De las causales de nulidad que se invocan en el escrito inicial, se invoca la relativa a **que se haya recibido la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.**

Lo anterior sin duda alguna configura la causal de nulidad prevista en el inciso d), del artículo 383 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, misma que a la letra señala:





Artículo 383

*"La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:*

*d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;"*

*(...)*

Al respecto; es pertinente aclarar que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el que el vocablo fecha utilizado por el legislador en el dispositivo legal anteriormente citado, no únicamente se refiere al día propiamente hablando, sino también a la hora de recepción de la votación, esto es de las ocho horas a las dieciocho horas del día, salvo las excepciones que para tales efectos permite la propia legislación comicial.

Lo anterior se deduce de la siguiente Tesis de Jurisprudencia correspondiente a la Segunda Época de la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral:

**RECIBIR LA VOTACION EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACION DE LA ELECCION. SU INTEPRETACION PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD.** - *Para interpretar el alcance del artículo 287, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es importante definir lo*





que se entiende por "fecha", de acuerdo con el criterio de interpretación gramatical previsto por el artículo 3, párrafo 2 del citado ordenamiento legal. Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por "fecha" debe entenderse "data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa"; por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 174, párrafo 4 del Código de la materia, la etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del día señalado para tal efecto, y concluye con la clausura de la casilla, además de que el artículo 212, en sus párrafos 1 y 2, establece la forma en que la casilla debe instalarse, de lo que se infiere que por "fecha" para efectos de la causal de nulidad respectiva, debe entenderse no sólo el día de la realización de la votación, sino también el horario en el que se desenvuelve la misma, esto es, entre el lapso de las 8:00 y de las 18:00 horas del día señalado para la jornada electoral, salvo los casos de excepción previstos por el propio ordenamiento electoral.

SC-I-RIN-143/94. Partido de la Revolución Democrática. 29-IX-94.

Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-199/94. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94.

Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-140/94. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94.

Unanimidad de votos.

(Énfasis añadido)





Resulta pues evidente que el hecho de haber instalado y clausurado las mesas directivas de casilla, sin causa justificada en horas diferentes a las que ordena la norma, configura la hipótesis normativa de nulidad a que se hace referencia en el presente agravio.

De manera particular me refiero a las casillas 2578 B1, 2590 B, 2591 C1 y 2594 B, que fueron indebidamente aperturadas, con mucho tiempo de retraso como consta en el Acta de la Jornada Electoral en el apartado correspondiente a la apertura de la votación; una vez que el tiempo de apertura de una casilla es determinante e influye directamente en la afluencia de votantes, es decir, si se apertura una casilla de manera tardía afecta directamente la cantidad de ciudadanos que acudirán a votar en su casilla, a mayor explicación, si en una hora hay una votación de 70 personas por hora; en las diez horas de jornada se proporcionaría un resultado de 700 votantes, pero si le restáramos dos horas a la jornada electoral daría un resultado indiscutiblemente menor de 560 votantes y esto resulta determinante para el resultado de la votación

En caso de no haberse abierto de manera anticipada o cerrado en horario distinto al establecido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, votaron un mayor o menor número de electores, según el caso, de manera injustificada, lo que generó ventajas indebidas frente a otros ciudadanos a aquellos que tuvieron la ilícita posibilidad de posibilidad de votar, máxime que ello benefició de manera directa al partido político que obtuvo el primer lugar, ya que de no haber ocurrido tal, mi representada hubiese obtenido el primer lugar.





A efecto de clarificar el impacto de las irregularidades establecidas, se pone a disposición de ese H. Tribunal, el siguiente cuadro para precisar la determinancia de las irregularidades cometidas.

Sin embargo, como se sabe en la práctica, no vota el 100% del listado nominal, pero de la votación obtenida el día de la jornada es posible sacar el porcentaje de votación por hora y el porcentaje de votación de la diferencia entre el primero y segundo lugar, situación que como ilustraré, las horas que las casillas enlistadas estuvieron sin recibir votación afectaron al partido que represento de manera determinante, EN VIRTUD QUE LA VOTACIÓN (ERROR) QUE SE DEJO DE OBTENER ES MAYOR A LA DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR:

A efecto de ejemplificar, podríamos suponer que la votación fue retrasada por 4 horas, lo cual necesitaría calcularse de la siguiente manera:

$10 \text{ horas} = 100\% \text{ de la votación obtenida}$

$4 \text{ horas} = 40\% \text{ de la votación obtenida.}$

En base al ejemplo anterior, cada una de las casillas, se calcula de la siguiente manera:

Casilla	Hora de instalación	Tiempo irregular	Porcentaje	Diferencia entre primero y	Número de electores	Diferencia entre primero y	¿Determinante ?
---------	---------------------	------------------	------------	----------------------------	---------------------	----------------------------	-----------------





				segundo lugar en porcentaj e	afectado s	segundo lugar	
2578 B	9:27	1:27	12.7%	1.83%	13	2	SI
2590 B	09:38	01:38	13.8%	0	55	0	SI
2591 C1	10:32	02:32	23.2%	10.6%	61	28	SI
2594 B	09:00	01:00	10%	5.26%	17	9	SI

Por lo anterior, se solicita a ese H. Tribunal, declare la nulidad de la votación recibida en las casillas de mérito.

Todo lo planteado se robustece con la siguiente Jurisprudencia correspondiente a la Sala de Segunda Instancia, Primera Época del entonces Tribunal Federal Electoral:

**NULIDAD DE VOTACION. ACTUALIZACION DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTICULO 287, PARRAFO 1, INCISOS F) Y J) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**- Para la actualización de las causales de nulidad de la votación de una casilla, previstas en el artículo 287, párrafo 1, incisos f) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se requiere que los hechos establecidos para su integración, ocurran necesariamente cuando se realicen los actos precisos a que se refiere la ley, y sean atribuibles a personas







directa e inmediatamente relacionadas con los actos electorales de que se trate, o sea, en el primer caso, que el error o dolo se realice en el momento en que se haga el cómputo de los votos por alguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, a quienes corresponde ese acto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 226 y 227 del citado ordenamiento; **y en el segundo caso, que los actos con los cuales sin causa justificada se impida a los ciudadanos ejercer el derecho al voto, tengan lugar precisamente durante el tiempo en que se puede depositar válidamente el sufragio, que es únicamente el día de la jornada electoral, durante el horario en que esté abierta la casilla, en los términos que fijan los artículos 216 al 224 del Código indicado,** así como que tales actos provengan de las únicas personas que están en condiciones de impedir la votación en el interior de la casilla, que son también los integrantes de la mesa directiva correspondiente. Este criterio se robustece con la consideración lógica de que no se pueden ejecutar actos que tengan como efecto impedir a alguien el derecho del ejercicio al sufragio, si no existen las condiciones legales y materiales para que dicha persona esté en aptitud de emitir su voto, lo que sólo ocurre el día de la jornada electoral, y durante el horario en que permanezca abierta la casilla; si los actos son de personas ajenas a los integrantes de la mesa directiva de casilla, para impedir que uno o más ciudadanos vayan a votar, no pueden estimarse como actos de las personas encargadas de recibir la votación en una casilla determinada, ni por tanto considerar que en ese lugar no





se llenaron los requisitos concretos exigidos por la ley para validez de la votación; pues de lo contrario, bastaría que cualquier persona obstaculizara el paso hacia la casilla por ejemplo, en los últimos minutos de la jornada, para que se considerara nula toda la votación efectuada válidamente durante el día, lo cual no tiene sentido alguno ni está acorde con los principios rectores del derecho electoral, ni con los fines perseguidos con ellos; igualmente, si se razona con apego a la lógica, para que pueda haber error en la actuación llamada cómputo, se necesita que haya cómputo, de manera que ni antes ni después de él se puede cometer error en algo inexistente; y tampoco pueden cometerlo quienes no estén participando en esa labor específica, en forma directa y concreta.

SI-REC-002/94. Partido de la Revolución Democrática. 19-X-94.  
Unanimidad de votos.

SI-REC-006/94. Partido de la Revolución Democrática. 19-X-94.  
Unanimidad de votos.

SI-REC-007/94. Partido de la Revolución Democrática. 19-X-94.  
Unanimidad de votos. (**Énfasis añadido**)

Además de que con la apertura tardía de dichas casillas **se impidió el ejercicio del voto a los ciudadanos sin causa justificada.**

El día de la elección se impidió o negó el ejercicio del voto a varios ciudadanos en las casillas que se enuncian a continuación y tal situación resulta determinante para el resultado de la votación.





Casilla	Tiempo irregular	Número de electores afectados	Diferencia entre primero y segundo lugar	¿Determinante?
2578 B	1:27	13	2	SI
2590 B	01:38	55	0	SI
2591 C1	02:32	61	28	SI
2594 B	01:00	17	9	SI

Para tal situación es necesario señalar en primer término, que las causas justificadas para negar el acceso al voto a una persona son, porque no exhibe la credencial de elector oficial con fotografía o bien, porque no se encuentra en el listado nominal.

En concreto, el artículo 6 de la Ley Electoral de Chihuahua, establece que:

"Artículo 6

1) Para el ejercicio del voto la ciudadanía deberá satisfacer, además de los que fijan los artículos 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Local, los siguientes requisitos:

a) Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos;





b) *Estar registrado en la lista nominal de electores y contar con la credencial para votar correspondiente.*

2) *La lista nominal de electores federal, será el instrumento electoral que servirá de base para la celebración de las elecciones estatales, los procedimientos plebiscitarios y de referéndum. El Instituto Estatal Electoral deberá entregarla a los partidos políticos cuando menos con un mes de anticipación a la jornada electoral, proporcionándoles también dicha información en medios magnéticos.*

3) *En cada distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por esta Ley.*

4) *El voto de los ciudadanos con residencia en el extranjero se sujetará a lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones secundarias."*

Así las cosas, cabe señalar que previo a la obtención de la credencial para votar, el Instituto Nacional Electoral, se cerciora del domicilio del elector, siendo requisito indispensable exhibir sendos comprobantes de domicilio para que se le expida la credencial para votar en la localidad donde la





solicita. Además, solicita una identificación oficial con fotografía sea pasaporte, licencia o acta de nacimiento acompañado de testimoniales

para acreditar la autenticidad de una persona que corresponda con su nombre y los datos que proporciona.

Una vez corroborado esto se ingresa su solicitud e ingresa al padrón de electores, el cual se abastece de todas las personas que alguna vez han solicitado una credencial para votar. Con los actos narrados anteriormente se colman las hipótesis de la vecindad, así como estar en el padrón electoral.

Sin embargo, al momento de que la casilla deja de funcionar por más de una hora, se priva sin justificación a los ciudadanos de acceder al sufragio, por lo cual, aun encontrándose en el listado nominal, y teniendo su credencial de elector, se les coarto su derecho, por no encontrarse la casilla instalada y lista para la recepción de votación la fecha y hora señalada por el Instituto Nacional Electoral.

Casilla	Número de electores afectados	Diferencia entre primero y segundo lugar	¿Determinante?
2578 B	13	2	SI





2590 B	55	0	SI
2591 C1	61	28	SI
2594 B	17	9	SI

De todo lo anterior se señala que no hay más impedimento para ejercer el sufragio que no estar en el listado nominal y/ no tener credencial para votar. Cualquier otra excusa o situación resulta contraria a la ley.

El día de la elección, se impidió el acceso al voto a ciudadanos en las casillas que a continuación se enlistan, siendo determinante para el resultado de la votación en virtud, que, si ellos hubieran ejercido su derecho al voto, los resultados consignados en las actas, serían diferentes.

Aunado a lo anterior, se tiene el criterio establecido por la Sala Guadalajara, dentro de la sentencia recaída al expediente identificado como SG-JIN-33/2015 y su acumulado SG-JIN-34/2015, dentro de la cual señala:

(...)

*Consecuentemente, se considera que cuando se impide votar a ciudadanos que reúnen los requisitos constitucional y legalmente establecidos, se afecta en forma sustancial a dichos principios y, por tanto, debe sancionarse dicha irregularidad. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75, párrafo 1, inciso j), de la ley procesal, la*





votación recibida será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que se impida el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos que estén constitucional y legalmente habilitados para hacerlo;
- b) Que sea sin causa justificada; y

c) Que sea determinante para el resultado de la votación. Sobre el primero de los elementos, debe tenerse presente que para la actualización de la causal de nulidad en estudio, se requiere que los actos a través de los cuales se impida a los ciudadanos ejercer el derecho al voto tengan lugar, precisamente, durante el lapso en que pueda emitirse válidamente el sufragio, que es únicamente el día de la jornada electoral, durante el horario en que esté abierta la casilla; y, que tales actos provengan de las únicas personas que están en condiciones de impedir la recepción de la votación en la casilla, como son los integrantes de la mesa directiva correspondiente. Para acreditar la segunda hipótesis normativa deben acontecer circunstancias que no resulten válidas para que a los electores se les impida sufragar, sin que se desprenda de los documentos de la casilla, ni de otro que provenga de la autoridad o de las partes que genere convicción, situaciones que ameriten considerar que existió alguna razón derivada de la ley o de hechos de caso fortuito o fuerza mayor, que justifiquen tal restricción. En cuanto al tercer requisito, debe demostrarse fehacientemente el número de ciudadanos a quienes se restringió votar, o bien, que aun cuando no se pueda saber con certeza el número exacto de ciudadanos a los que se les impidió ejercer su derecho al voto, se demuestre que con dicha circunstancia se vulneraron de manera grave los principios tutelados por





esta causal de nulidad. Preciado lo anterior, para el análisis de cada una de las casillas cuya votación se impugna y a efecto de determinar si se actualiza la causal de nulidad invocada, se tomará en consideración, en primer término, lo señalado por el actor en su demanda para determinar los hechos que habrán de acreditarse, el contenido de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, con sus respectivas hojas de incidentes,

así como el encarte de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas o cualquier otro documento expedido por el consejo distrital, que aporte elementos de convicción para la solución de la presente controversia; documentales que merecen eficacia demostrativa plena, al obrar en el expediente en copia certificada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 párrafo 2 en relación con el diverso 14 párrafo 1 inciso a), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

(...)

En el presente apartado, se analizará en términos del artículo 75 párrafo 1 inciso j), la determinancia del retraso sin causa justificada en la apertura de la votación en las casillas: 1567 Básica, 1699 Básica, 1764 Contigua 1 y 3096 Básica. Como se precisó en los apartados 4 y 5 del presente estudio, en las anteriores casillas se acreditó que su apertura fue tardía sin causa justificada, por lo que ello implicó que las casillas no estuvieron abiertas durante la totalidad del horario legalmente previsto, lo que pudo generar el impedimento de sufragar para algunos ciudadanos, por lo que debe hacerse un análisis de la determinancia de tal situación en cada una de las casillas mencionadas; ello, en respeto al principio de conservación de los







actos públicos válidamente celebrados que establece que la nulidad procederá cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección.

Conforme a lo expuesto, esta Sala Regional arriba a la conclusión de que únicamente en la casilla 1699 Básica resulta fundado el agravio, toda vez que en ella fue donde se acreditó la determinancia, al acreditarse el retraso

en el inicio de la votación, no así la causa justificada para ello, retraso que incidió en la cantidad de votos que se dejaron de recibir, siendo determinante para el resultado de la votación al ser mayor el número de votos que se dejaron de recibir en relación a la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar en la casilla, lo que conduce a estimar que no existe certeza sobre el partido o coalición que pudo obtener la mayor cantidad de votos en la casilla, de haber estado en condiciones de recibir los votos de todos aquellos ciudadanos interesados en ejercer su derecho.

(...)

Por lo tanto, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, fue omiso al realizar un análisis respecto a la determinancia de cada una de las casillas cuya votación se impugna, al señalar que la votación recibida en dichas casillas por apertura tardía, no afectó el porcentaje de participación ciudadana en la elección de Síndico del municipio de Santa Barbara, Chihuahua, sin realizar una manifestación respecto al elemento de la determinancia.





En razón de lo anterior, se considera la falta de fundamentación y motivación por parte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, con respecto a la resolución que hoy se impugna, ya que se prueba la determinancia de la votación que dejo de ser recibida, por lo que este H. Tribunal debe proceder a la anulación de la votación recibida en las casillas mencionadas y descritas en el hecho correlativo al presente agravio.

A efecto de acreditar mi dicho, se enlistan las siguientes:

### PRUEBAS.

**I.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia simple de nombramiento del suscrito que me acredita como representante del Partido Acción Nacional ante dicho órgano. La personalidad está debidamente acreditada ante la responsable, sin embargo, con la finalidad de acreditar debidamente la personalidad del promovente se anexa al presente escrito, copia de mi nombramiento como representante del Partido Acción Nacional ante la autoridad señalada como responsable y solicito se me reconozca la misma en el informe circunstanciado.

**II. La instrumental de actuaciones,** consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente asunto y que beneficien los intereses de la parte que represento.

**III. La Presuncional,** en su doble aspecto, legal y humano, en todo aquello que beneficie los intereses de la coalición que represento.





Por lo expuesto, a esta **H. SALA GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, solicito:

**PRIMERO.** Se me tenga en los términos del presente escrito, compareciendo en tiempo y forma, en representación del Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.** - Se REVOQUE la *Sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, con motivo del Juicio de Inconformidad*

*identificado como JIN-219/2018, promovido por esta representación en contra del cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de síndico del municipio de Santa Barbara, Chihuahua.*

PROTESTO LO NECESARIO

MAYRA AIDA ARRÓNIZ ÁVILA.

REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

